



Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b> | 73001-33-31-007-200700200-00                     |
| <b>Acción</b>     | EJECUTIVA                                        |
| <b>Accionante</b> | JOSE SANTOS AVILA HERNANDEZ                      |
| <b>Accionado</b>  | CAJANAL LIQUIDADO / UGPP                         |
| <b>Asunto</b>     | RECHAZA POR EXTEMPORANEA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO |

La parte ejecutante presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folios 244 -258 del expediente.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...).*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme)".*

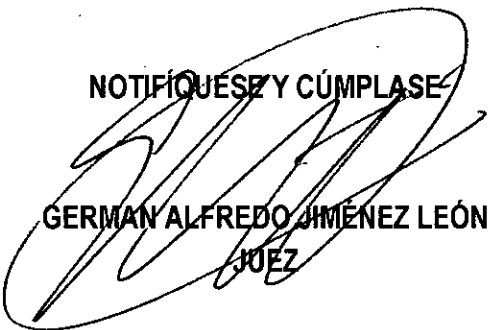
Como quiera, que mediante providencia del 23 de abril de 2018 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto del 7 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del circuito de Ibagué, mediante el cual se negó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia no se encuentra proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia dentro del proceso, por lo que resulta extemporánea la liquidación del crédito presentada.

Ejecutoriado el presente auto debe surtir el trámite ordenado por el Tribunal y en consecuencia notificarse el auto que confirmó por vía de reposición el mandamiento de pago, surtiéndose el trámite en su integridad con el C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA la Liquidación Actualizada del Crédito, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto debe surtir el trámite ordenado por el Tribunal y en consecuencia notificarse el auto que confirmó por vía de reposición el mandamiento de pago surtiéndose el trámite en su integridad con el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Radicación       | 73001-33-33-012-2018-00382-00          |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Accionante       | JUAN CARLOS MARTINEZ MUÑOZ             |
| Accionado        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO  |

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JUAN CARLOS MARTINEZ MUÑOZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JUAN CARLOS MARTINEZ MUÑOZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **EL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría sùrtase así:

- 1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDÓ DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION
- 1.2. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

DB

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ                                          |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                     |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. |
| INHABILES:                                                                                  |
| Secretaria                                                                                  |
| _____                                                                                       |

|                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ                                                                                                                                                                   |
| Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. |
| Secretaria                                                                                                                                                                                                         |
| _____                                                                                                                                                                                                              |



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

|                          |                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 73001-33-40-012-2016-00255-00             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ALFONSO ORTIZ GUZMAN                      |
| <b>DEMANDADO:</b>        | COLPENSIONES                              |
| <b>ASUNTO:</b>           | DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN |

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que aprobó la conciliación judicial a la que se llegara entre las partes al interior de audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2018, consistente en el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Alfonso Ortiz bajo las condiciones previstas en el la Ley 71 de 1988, con un valor de \$858.548, la cual quedaría en suspenso hasta el momento en el que el actor acreditara el retiro definitivo de la entidad.

En efecto, se tiene que en escrito presentado dentro del término legal, el apoderado del señor Alfonso Ortiz Guzmán presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia emitida por este juzgado el día 7 de septiembre de 2018, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, al considerar que no se definió de forma clara la fecha a partir de la cual se debe hacer el reconocimiento y pago del derecho pensional, pues tal situación deja abierta la discusión y obliga al demandante a adentrarse en trámites administrativos y/o judiciales adicionales con el fin de alegar la fecha a partir de la cual se debe cancelar la mesada pensional, por lo cual solicitó reponer la providencia y en su lugar indicar la fecha a partir de la cual debe ser reconocido tal derecho.

El contenido de tal escrito se corrió traslado a la entidad demandada quien procedió a pronunciarse frente a los recursos interpuestos solicitando no acceder a las peticiones del actor, al considerar que en el acta del comité de conciliación de la entidad conocida por el demandante, se fijaron de forma clara los parámetros para el reconocimiento de la prestación que reclama, los cuales fueron aceptados por el mismo en la audiencia inicial.

El recurso de reposición impetrado fue desatado a través de providencia del 12 de octubre de 2018, decidiendo no reponer la decisión adoptada.

Ahora bien, debe mencionar el despacho que no resulta procedente conceder el recurso de apelación que de forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte actora, como quiera que dicha facultad solo le es atribuida al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**

(...)"

EXPEDIENTE: 73001-33-40-012-2016-00255-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO ORTIZ GUZMAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES

De igual forma el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia reciente<sup>1</sup> reitera:

*"(...) En esos términos, encuentra el despacho que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la providencia que aprueba una conciliación judicial o extrajudicial es susceptible de apelación y su interposición se encuentra reservada al representante del Ministerio Público."*

Así las cosas, para este operador judicial es claro que el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente por disposición legal, por cuanto se reitera, el único que puede interponer el mismo contra la providencia que aprueba conciliación judicial como en el presente asunto, es el agente del Ministerio Público y no las partes.

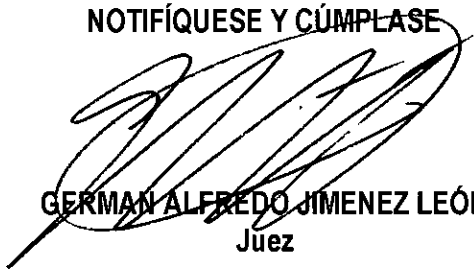
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó una conciliación judicial, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **NOTIFIQUESE** al recurrente por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-006-2015-00205-01(61059)